



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1004/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Tavárez Peralta contra los artículos 3 y 23 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10917 del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2023-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Tavárez Peralta contra los artículos 3 y 23 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10917, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción y fundamento de las normas impugnadas

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta en contra de los artículos 3 y 23 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10917, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), debido a que coliden con el artículo 208 de la carta sustantiva de 2015. Las normas de cita disponen como sigue:

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de aplicación de esta ley se entenderá por:

1) Partidos, agrupaciones, movimientos políticos: Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público que, de manera voluntaria y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático constitucional, acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad.

2) Partidos Políticos: Los partidos políticos son aquellas asociaciones organizadas conforme a la Constitución y las leyes, y su alcance será de carácter nacional, es decir con presencia y representación en todo el territorio nacional; tienen derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones incluyendo las del exterior.

3) Agrupaciones Políticas: Las agrupaciones políticas son de alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial y municipal o del Distrito Nacional. En el caso de las agrupaciones políticas provinciales, estas pueden presentar candidaturas municipales en todos los municipios de la provincia. Las agrupaciones políticas provinciales, además de presentar candidaturas congresuales podrán presentar candidaturas municipales, en todos los municipios de la provincia. Estas agrupaciones políticas tienen los mismos objetivos señalados para los partidos políticos en el numeral 1) de este artículo, en el artículo 10 de esta ley y estarán igualmente sujetas a la Constitución y las leyes.

4) Movimientos Políticos: Los movimientos políticos son de alcance local y un ámbito de carácter municipal, incluyendo los distritos municipales que les correspondan y el Distrito Nacional. Los movimientos políticos pueden presentar candidaturas en un municipio, sus distritos y en el Distrito Nacional. Estos movimientos tienen los mismos objetivos señalados en el numeral 1) de este artículo y en el artículo 10 de esta ley y están igualmente sujetos a la Constitución y las leyes.

Párrafo.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático y presentarán al país sus declaraciones de principios, políticas y programas de conducción del Estado; les corresponde contribuir con la formación de los ciudadanos en materia de ética, educación cívica y manejo de las funciones públicas y realizar otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividades complementarias que no estén expresamente prohibidas por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 23.- Derechos. Son derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos:

1) Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios y para la elección de sus autoridades internas.

2) Presentar candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos de elección popular.

3) Desarrollar actividades de proselitismo político, informando a la población de su doctrina, principios, programas y planteamientos sobre la realidad nacional e internacional.

4) Ejercer una oposición pacífica frente a las ejecutorias públicas de los gobiernos nacional y locales, formulando las críticas y proponiendo las alternativas que estimen convenientes mediante los mecanismos reconocidos por la Constitución y las leyes.

5) Acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades.

6) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de los delegados que designen, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *Formular las demandas, reclamos, denuncias, impugnaciones y otros recursos de carácter jurisdiccional o administrativo establecidos por las leyes de la materia.*

8) *Utilizar los medios de comunicación públicos y privados en condiciones de equidad, sin ser objeto de ningún tipo de discriminación.*

9) *Acceder a informaciones relativas al funcionamiento de los organismos y entidades del Estado, en el marco de las leyes sobre la materia.*

10) *Administrar su patrimonio, pudiendo adquirir o enajenar sus bienes; o ejercer respecto de éstos cualquier acto lícito necesario para el cumplimiento de sus fines, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.*

2. Breve descripción del caso

El accionante, Máximo Antonio Tavárez Peralta, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 3 y 23 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10917, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y que se establezca mediante sentencia *la declaración de inconstitucionalidad o la modificación de los artículos referentes a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, para que en uno de ellos sea incorporado el derecho particular de que cada ciudadano pueda presentar candidaturas independientes en cualquier nivel de elección.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que, por causa de las normas impugnadas, se le han vulnerado los derechos y garantías de rango constitucional que le pertenecen al pueblo dominicano, transgrediendo —alegadamente— el artículo 208 de la Constitución de la República, que consigna lo siguiente:

Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

Párrafo. - No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.

4. Hechos y argumentos jurídicos

El accionante, al invocar la inconstitucionalidad de los referidos artículos 3 y 23 de la Ley núm. 33-18, presenta a consideración de este tribunal constitucional los argumentos que se resumen a continuación:

ATENDIDO: A que el ejercicio del sufragio es un derecho y un deber que se ejerce de manera personal, secreta, libre y directa por cada ciudadano de la república (sic), de manera voluntaria lo que no debe ser limitado por ninguna otra acción legal del sistema jurídico del país.

ATENDIDO: A que el sistema jurídico en el orden legal y constitucional se ha concentrado que los ciudadanos no pueden ser electos de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular en el sistema de elección del país, al celebrar las elecciones en cualquiera de los niveles en que estas se celebren.

ATENDIDO: A que el sistema jurídico, ha concentrado (sic) el derecho a presentar candidatos solo a los partidos, o movimientos y agrupaciones políticas en todas las normas legales.

ATENDIDO: A que si los ciudadanos pueden votar en las elecciones en sus diferentes niveles, por qué no pueden presentarse de manera personal e individual o presentar otros, en las elecciones, en sus diferentes niveles.

5. Intervenciones

5.1. Opinión de la Cámara de Diputados

Mediante el oficio s/n del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Diputados de la República Dominicana solicita lo siguiente:

De manera principal: Primero: declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11, en razón de que el accionante, en su instancia, no expone los fundamentos en forma clara y precisa, sobre la alegada vulneración de la norma atacada a las disposiciones del artículo 208 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo: Segundo: Acoger la opinión y conclusiones presentadas por la Cámara de Diputados, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Máximo Antonio Tavárez Peralta, contra el artículo 3 y 23 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por alegada vulneración del artículo 208 de la Constitución dominicana, por estar hechas conforme a la normativa que rige la materia;

Tercero: Declarar conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva;

Cuarto: Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

Quinto: Declarar el proceso libre de costas, en consonancia con el principio de gratuidad establecido en el numeral 6) del artículo 67 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

La Cámara de Diputados de la República Dominicana fundamenta su petitorio de inadmisibilidad de la presente acción de inconstitucional en la forma siguiente:

Antes de adentrarnos al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad es preciso resaltar, que aunque la accionante en su instancia, como medio principal, denuncia la inconstitucionalidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las normas impugnada (sic), por supuesta violación al ejercicio del sufragio, dispuesto en el artículo 208 de la Constitución, no expone, de una manera clara y precisa, las razones por las cuales, entiende, que se produce una transgresión a este texto constitucional, y en tal sentido, deviene en inadmisibles por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11; citamos: Artículo 38. Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

5.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, en comunicación del diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), sostiene haber cumplido *de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*

5.3. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante Dictamen núm. 2683, del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), recibido en la Secretaría General de este tribunal constitucional en la misma fecha, la Procuraduría General de la República solicita lo siguiente:

DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Tavárez Peralta, en contra de los artículos 3 y 23 de la Ley número 323-18, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 15 de agosto de 2018, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa.

Al efecto, la Procuraduría General de la República refiere, en cuanto al fondo, que el accionante:

Ha elaborado una instancia donde se limita a citar el artículo 208 de la Constitución dominicana como supuesto justificativo de la nulidad de los artículos 3 y 23 de la Ley número 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 15 de agosto de 2018, objeto de la acción que nos ocupa, sin justificar en qué medida vulneran estos derechos y principios, sino que se limita a la simple mención de estos.

El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.

En la instancia contentiva de la presente acción el accionante incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia, lo cual impide el conocimiento de la misma. Procede en consecuencia, declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan los siguientes documentos:

- a. Instancia introductiva de acción de inconstitucionalidad presentada por Máximo Antonio Tavárez Peralta dirigida a este tribunal constitucional, debidamente recibida el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- b. Copia del acto recurrido, Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10917, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- c. Copia de la cédula de identidad y electoral del accionante.
- d. Auto de fijación de audiencia núm. 37-2023, del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictado por el presidente del Tribunal Constitucional, mediante el cual se convoca a la audiencia pública y oral, celebrada el veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en ocasión del conocimiento del expediente núm. TC-01-2023-0022.
- e. Comunicaciones del Auto de Fijación de Audiencia núm. 37-2023, citado, a la parte accionante, a su representante, al Senado de la República, la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.
- f. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana sobre el expediente núm. TC-01-2023-0022, del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Opinión del Senado de la República Dominicana sobre el expediente núm. TC-01-2023-0022, debidamente recibida por este tribunal el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

h. Opinión de la Procuraduría General de la República sobre el expediente núm. TC-01-2023-0022, debidamente recibida por este tribunal el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Al efecto, la Constitución dispone, en su artículo 185.1, que *el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, dispone el artículo 185 numeral 1 de la Constitución de la República lo que se indica a seguidas:

Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que *la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.3. En su Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) este tribunal constitucional decidió que la acción directa de inconstitucionalidad es un proceso constitucional,

[...] instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política.

9.4. Dada su finalidad, en la referida sentencia TC/0345/19 se dispuso que:

[...] la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.5. Respecto de los derechos cuya vulneración se plantea, consta de los planteamientos del accionante que se trata de los derechos de ciudadanía, sancionados por el artículo 22 numeral 1 de la carta sustantiva vigente, en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cual, *son derechos de ciudadanos y ciudadanas: elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.*

9.6. Este tribunal constitucional ha definido los derechos políticos como derechos fundamentales que forman parte de los derechos públicos-subjetivos, de la manera siguiente:

A todo con lo anterior, la doctrina ha señalado que los derechos de función o funcionales, correspondientes a los titulares de la función pública y a la elección de las autoridades de gobierno, que se representa por los derechos políticos, que en el sentido propio indican solamente aquellos que corresponden a la colectividad, como es el derecho al voto y el derecho de presentarse como candidato a unas elecciones (Sentencia núm. TC/0307/17).

9.7. Precizando en torno al derecho al sufragio pasivo, este fue definido por esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0050/13, ocasión en la que se le confirió el siguiente significado:

El derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad (...).

9.8. Se retiene de lo precedentemente indicado que el accionante, señor Máximo Antonio Tavárez Peralta, tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, dado que pretende la defensa de los derechos al sufragio activo (elegir) y pasivo (ser elegible), cuya vulneración presenta a consideración de este tribunal constitucional en ejercicio, precisamente, de sus derechos como nacional dominicano, respecto de los cuales se encuentra en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pleno ejercicio puesto que este expediente no consta ningún documento que permita inferir lo contrario.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1. Tanto la Cámara de Diputados como la Procuraduría General de la República han solicitado a este tribunal constitucional la inadmisibilidad de la presente acción de inconstitucional, pedimentos cuyo examen procede con carácter previo a otras consideraciones pues su objeto es eludir el conocimiento del fondo de la acción.

10.2. La inadmisibilidad, en general, se sustenta en la aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), cuya aplicación a los procedimientos constitucionales fue admitida por este tribunal constitucional desde la emisión de su Sentencia TC/0382/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), ocasión en la que se dispuso lo que se resume a seguidas:

[...] el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Estas previsiones en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales y en cambio le ayudan a su mejor desarrollo tal como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. El criterio seguido por este tribunal respecto de la forma de presentación de las acciones directas de inconstitucionalidad es que las mismas, al tener como propósito la sanción de infracciones constitucionales, exigen un mínimo de precisión y claridad sobre los fines perseguidos por el accionante y el contenido de la disposición impugnada.

10.4. Al efecto, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar con claridad, certeza, especificidad y pertinencia las infracciones constitucionales en las que incurre el acto o norma infra constitucional cuestionada, criterios considerados como requisitos mínimos de exigibilidad de la acción de que se trata, según lo ya dispuesto por este tribunal constitucional en el precedente fijado por la Sentencia TC/0095/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que los describe de la manera siguiente:

Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos.

Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada.

Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República.

Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Los precedentes requisitos resultan consustanciales a los escritos introductorios de acciones de inconstitucionalidad la exposición clara, específica y pertinente, que de manera concreta identifique aquello que se supone contraviene los postulados de la Constitución de la República en relación con el acto atacado. En definitiva, a partir del escrito introductorio de la acción de inconstitucionalidad de que se trata este tribunal no puede constatar las infracciones constitucionales de las que adolece la disposición impugnada, al no cumplir el escrito introductorio de la referida acción con los requisitos de claridad, especificidad y pertinencia.

10.6. Lo anterior implica que guardan razón tanto la Cámara de Diputados como la Procuraduría General de la República en sus argumentos, pues la presente acción de inconstitucionalidad no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, *el escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

10.7. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la presente acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, atendiendo a lo que establece el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal constitucional sobre tal aspecto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Tavárez Peralta, contra los artículos 3 y 23 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes tanto la accionante, Máximo Antonio Tavárez Peralta como las intervinientes, Cámara de Diputados, Senado de la Republica y Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;

Expediente núm. TC-01-2023-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Tavárez Peralta contra los artículos 3 y 23 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10917, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria